

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

RADICADO : 110013-11-027-2021-00108-00
PROCESO : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : MARÍA ELISA SANTANA CONTRERAS
DEMANDADOS : JUAN DE JESÚS RICAURTE SANTANA y SONIA MILENA
RICAURTE SANTANA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia en los términos autorizados por el numeral 5º del artículo 373 del CGP dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria iniciada por RAFAEL ANTONIO CURREA BARRERA como apoderado de la señora OLGA BEATRIZ BARRERA DE CURREA contra JUAN DE JESÚS RICAURTE SANTANA y SONIA MILENA.

I. Antecedentes

Relata la demandante que es adulta mayor, y que ha sido diagnosticada con diabetes mellitus, lo que le implica seguir dieta especial y tratamiento médico.

Que no posee bienes y que por su edad y condiciones de salud no ejerce ningún tipo de labor que le genere ingresos, hecho que la lleva a depender de sus cuatro hijos NATALY, JOAN SEBASTIAN, SONIA MILENA y JUAN DE JESÚS RICAURTE SANTANA.

Que con ánimo de conciliar el monto de la obligación alimentaria a su favor y a cargo de sus hijos pero que no lograron llegar a acuerdo, por lo que suscribió convenio privado con dos de ellos NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA, quienes se comprometieron a aportar mensualmente para su sostenimiento.

Que sus hijos SONIA MILENA y JUAN DE JESÚS RICAURTE SANTANA perciben ingresos por el ejercicio de su profesión y adicionalmente son propietarios de bienes.

II. Pretensiones

Que condene a los demandados SONIA MILENA y JUAN DE JESÚS RICAURTE SANTANA al pago de cuota alimentaria mensual a favor de su progenitora por valor equivalente al 35% del smmlv cada uno.

Que se condene además a los demandados al pago de las costas procesales.

I. Trámite y actuaciones

Este despacho admitió la demanda, dispuso su trámite y ordenó las notificaciones y traslados de rigor. Notificados los demandados presentaron en tiempo contestación de cuyo escrito se coligió proposición de excepciones de mérito por lo que se surtió su trámite.

Agotada la fase de postulación se instaló la audiencia para el trámite a la cual comparecieron las partes y sin lograr acuerdo se declaró fracasada la conciliación y se dio curso el total de las etapas del juicio.

III. Pruebas

Documentales: Registro civil de nacimiento de los demandados, copia de acuerdo privado de fijación de obligación alimentaria a favor de la demandante y a cargo de sus hijos Nataly y Joan Sebastian Ricaurte Santana, certificados de propiedad de bienes de los demandados, historia clínica de la demandante, copia de facturas de servicios públicos de la demandante. Registros civiles de nacimiento de María Fernanda y Juan K. Ricaurte, y de Andrés Steven y Daniel Fernando, hijos de los demandados y, recibos de pagos educativos. Certificaciones de ingresos de los demandados.

Interrogatorios de parte: María Elisa Santana Contreras, Sonia Milena y Juan de Jesús Ricaurte Santana.

Testimonio: de Joan Sebastian Ricaurte Santana

IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales se han cumplido dentro de la presente causa, se advierte la presentación de demanda en forma, y se ha acreditado la capacidad de las partes lo mismo que la legitimación en la causa por activa y su derecho de postulación. Este despacho es competente para resolver el mérito de las pretensiones en cuanto se ha informado que es la ciudad de Bogotá el domicilio de los demandados y, efectuado el control de legalidad no se observa el concurso de causal que invalida total o parcialmente lo actuado.

1. Análisis de la situación fáctica y jurídica

El artículo 411 del CC, establece que se deben alimentos "...3º) A los Ascendientes legítimos,". El artículo 416 de la misma obra sustancial mandata: *"El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia. En primer lugar, el que tenga según el inciso 10. En segundo, el que tenga según los incisos 1o. y 4o. En tercero, el que tenga según los incisos 2o. y 5o. En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o. En quinto, el que tenga según los incisos 7o. y 8o."*

Los artículos 419 y 420 *ibídem* a su turno señalan que *"En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas". "Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida..."*.

Sobre este tópico la jurisprudencia ha sido uniforme en considerar como principio el de la solidaridad familiar, expresado entre otros pronunciamientos por la H. Corte Constitucional así: *"...De allí que normas como las contenidas en los artículos 251 y 252 del Código Civil, que invierten la obligación para que el cuidado y socorro provenga de los hijos emancipados frente a los padres y demás ascendientes necesitados, corresponde a una reciprocidad o protección mutua familiar. En tratándose del principio de solidaridad familiar, la jurisprudencia constitucional al revisar varios casos de control concreto, lo ha definido como el deber impuesto a quienes por vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que debido a su estado de necesidad o debilidad requieran protección especial. De esta forma, los miembros de la familia son los primeros llamados a prestar la asistencia requerida a sus integrantes más cercanos, pues es el entorno social y afectivo idóneo en el cual encuentra el cuidado y el auxilio necesario. Así, por ejemplo en el contexto de los adultos mayores, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "(...) resulta pertinente recordar que el deber de brindar asistencia profunda y efectiva y protección al anciano recae, en primera instancia, sobre la familia, pues en consonancia con los principios de solidaridad, de protección a la familia y de equidad, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga, por no estar en capacidad de asegurársela por sí mismo". Corolario de lo anterior es que la familia cercana juega un papel fundamental en el proceso de envejecimiento y constituye uno de los recursos más importantes de la población mayor, pues ofrece sentimientos de capacidad, utilidad, autoestima, confianza y apoyo social, siendo así la más idónea para proporcionar arraigo y seguridad a los ancianos, quienes, por naturaleza, padecen de problemas fisiológicos y patológicos. Justamente ese es el estandarte de la solidaridad familiar frente a las personas de la tercera edad que instituye el artículo 46 Superior. La solidaridad familiar de los hijos frente a los ascendientes directos también se ve reflejada en las normas que regulan el derecho de alimentos que aquellos deben a éstos, punto que se ubica dentro de los ítems del concepto de cuidado y auxilio. De forma puntual, el artículo 411 del Código Civil establece que son titulares del derecho de alimentos los ascendientes matrimoniales, naturales y adoptivos. Con base en esa norma, la Corte ha reconocido que los alimentos legales tienen por fundamento el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Esto impone verificar la necesidad del alimentario o beneficiario y la capacidad económica del alimentante u obligado. Entonces, a partir de lo anterior la Corte concluye que la obligación de cuidado y auxilio que los hijos deben a los padres y a los demás ascendientes en línea recta que se encuentren en estado de necesidad o de debilidad manifiesta, encuentra sustento originario en los principios de reciprocidad familiar y solidaridad familiar, así como*

en el deber moral y jurídico de brindarles la asistencia que requieran para sobrellevar una vida digna. Tal socorro incluye el deber de brindar alimentos legales". (Sentencia C-451 de 2016).

Conclusión de lo anterior, vale decir desde ahora que encuentra el despacho viable atender la petición de fijación de la asistencia alimentaria a favor de la demandante, en razón a que se advierte en primer lugar que no existe pronunciamiento sobre el particular y respecto de los demandados, y en segundo término que la pasiva no se opuso en curso del trámite a la pretensión, *contrario sensu* manifestaron los hermanos SONIA MILENA y JUAN DE JESÚS RICAURTE estar de acuerdo en la definición del derecho alimentario a favor de su progenitora demandante, por lo que habrá de procederse a la revisión de los presupuestos axiales para la declaratoria del derecho y la tasación de la cuantía respectiva en razón a que dicho tópico no logró el acuerdo de las partes.

Así las cosas, el nexo filial no se presta en modo alguno a discusión, como que con el demandatorio se aportan los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandados, dando ello cuenta de la calidad parental entre ellos y la demandante.

En cuanto a la capacidad económica de los alimentantes y la necesidad de la alimentaria tales deben ser considerados bajo el cariz de las circunstancias particulares en este caso por lo que se ofrece oportuno estudiar el mérito de las exceptivas propuestas a fin de dilucidar el alcance de los presupuestos objeto de estudio.

2. de las excepciones de mérito

En oposición de las pretensiones, los demandados cuestionaron de un lado que ellos contribuyeron al sostenimiento de la demandante incluso cuando eran aún menores de edad, y que ella habría recibido a título de adjudicación en la sucesión de su esposo, un inmueble que habría perdido por incumplimiento de los pagos de crédito hipotecario, con lo que al parecer intenta desacreditar el presupuesto de necesidad de la alimentaria.

Asimismo, sostuvo la pasiva que su capacidad económica no les es suficiente para atender el pago de la cuota alimentaria pretendida por la actora, en razón a que tienen a su cargo obligaciones de la misma índole respecto de sus hijos estudiantes, además del deber de sustento personal.

Al descorrer el traslado de las exceptivas, la parte actora se pronunció para oponerse a su prosperidad, pues dijo que es inexacta la afirmación referente a que ella es propietaria de un bien inmueble.

Para resolver sobre su mérito *Prima facie*, se impone razonar desde ahora en la improsperidad de la propuesta que persigue derruir el concepto de necesidad como quiera que, ninguno de los medios aportados respaldan argumento en tal sentido, tanto más cuando habrá de recordarse, en sus intervenciones al proceso el extremo demandado reconoció viable la pretensión de definición de obligación alimentaria a favor de su demandante.

No ocurre lo mismo sin embargo, frente a la también alegada falta de capacidad económica de los demandados, en razón a que si bien se han aportado constancias de sus ingresos mensuales de aproximadamente \$3.000.000, la cuantía probada de sus devengos y las igualmente acreditadas obligaciones alimentarias a su cargo, permiten concluir en que el monto mensual pretendido por la actora desborda el margen que acorde con las reglas del asunto se impone observar para el efecto.

Nótese a propósito que fueron interpolados al expediente los registros civiles de nacimiento de María Fernanda y Juan K. Ricaurte, hijos del señor JUAN DE JESÚS RICAURTE SANTANA, quienes a pesar de ser mayores de edad demostraron calidad de estudiantes. Igual circunstancia de avista en relación con la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA quien respalda a su cargo obligación de manutención respecto de sus dos hijos Daniel Fernando y

Andrés Steven, este último, estudiante de 22 años de edad, de quienes se aportó constancias de pago de costos educativos.

Estas circunstancias no fueron rebatidas por la parte actora, pues no obstante que allegó desde la presentación de la demanda, prueba de la calidad profesional de los demandados y de los títulos de propiedad de bienes a su nombre, lo cierto es que los ingresos certificados resultan ser el único insumo con que cuenta el despacho a la hora de considerar el presupuesto de capacidad económica y por lo demás, las pruebas referentes a las obligaciones alimentarias de los hermanos RICAURTE SANTANA no enfrentaron contradicción.

Sobre este particular, recibida la prueba de interrogatorio parte, aunque la demandante refirió conocer la actividad laboral de sus hijos demandados, y que perciben rentas por arriendos, señaló que desconoce sus ingresos exactos al tiempo que ninguna aproximación vertió sobre los gastos familiares a cargo de ellos.

En igual sentido se observa la versión del testigo JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA, quien de manera enunciativa señaló en relación con los ingresos de la demandada SONIA MILENA RICAURTE que en alguna ocasión durante el año 2019 habría recibido un pago de \$10.000.000, sin embargo, tal afirmación no encontró respaldo en otro medio traído al proceso y por tal no puede cobrar entidad alguna para establecer circunstancias de capacidad económica.

Es importante así mismo advertir que aportadas las documentales referentes a la propiedad de bienes de los demandados, y en el caso de la señora SONIA MILENA que además funge como representante legal de una empresa dedicada al reciclaje, aparte de los elementos en cita no se acopiaron otros destinados a demostrar que en efecto tales son bienes productivos o los ingresos adicionales que pudieran éstos generar, con lo que en conclusión la excepción propuesta por la pasiva se despachará probada.

Al respecto se impone asimismo observar, en relación con el presupuesto de necesidad y a propósito de definir el monto de la reclamada cuota alimentaria, que pese a obrar en el expediente copia de la historia clínica de la señora SANTANA CONTRERAS, no se observa más allá de su diagnóstico cuáles con los requerimientos puntuales que demanda para su tratamiento ni la cuantía de los mismos. Igualmente militan facturas de servicios públicos domiciliarios que anuncian pagos promedio de \$160.000 mensuales a cargo de ella y de su hijo con quien comparte el inmueble, y aunque en interrogatorios la demandante y el testigo JOAN SEBASTIAN RICAURTE enlistaron gastos por conceptos de arrendamientos, aseo personal, alimentación, transporte, gastos de salud y recreación, las cuantías noticiadas no fueron acreditadas, lo que debe ser considerado al momento de definir el alcance de las pretensiones,

Aunado a lo anterior, precisa el juzgado considerar que tal y como lo han informado la demandante, el testigo traído al trámite y la documental patente a folio 17 y 18 de cuaderno 1, ella suscribió acuerdo privado con sus hijos NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE el 13 de febrero de 2021 en cuyo tenor ellos se comprometieron a aportarle en conjunto \$200.000 mensuales por concepto de asistencia alimentaria, hecho que incide asimismo en la decisión de fondo.

En este orden de ideas, el despacho observa procedente a favor de la demandante la fijación de cuota alimentaria mensual a cargo de cada uno de sus hijos demandados, atendiendo para el efecto la proporción de la capacidad económica de los obligados en consonancia con la cuantía comprobada de los requerimientos alimentarios mensuales de la beneficiaria, y los conceptos para la satisfacción de sus necesidades básicas.

En tal virtud encuentra el despacho que la fijación de cuota alimentaria mensual correspondiente a \$200.000 a cargo de cada uno de los alimentantes demandados equivale a cuota condigna con las particularidades de los presupuestos sustanciales acabados de analizar.

La cuota ordinaria mensual será incrementada a partir del 1° de enero de cada año con base en el porcentaje de variación del SMMLV respecto de cada uno de los alimentarios demandados.

Consecuencia de la fijación definitiva de la cuota de asistencia, se ordenará levantar la cuota provisional fijada en el trámite.

En virtud al sentido de la decisión no se condenará en costas a los demandados conforme con la autorización del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: DECLARA no probada la excepción de "insuficiente capacidad económica de los demandados", acorde con lo razonado en esta providencia.

SEGUNDO: DESPACHAR imprósperas en lo demás las oposiciones planteadas por el extremo pasivo.

TERCERO: FIJAR cuota mensual alimentaria a favor de la señora MARÍA ELISA SANTANA CONTRERAS la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) a cargo de JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, dineros que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No.314103537801 del Banco Caja Social, a nombre de la demandante.

TERCERO: FIJAR cuota mensual alimentaria a favor de la señora MARÍA ELISA SANTANA CONTRERAS la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) a cargo de JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, dineros que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No.314103537801 del Banco Caja Social, a nombre de la demandante.

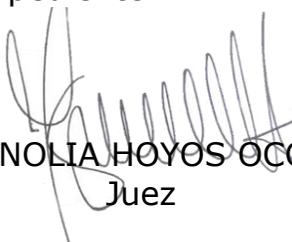
CUARTO: El monto de las cuotas alimentarias fijadas se incrementará en el mismo porcentaje de reajuste del SMMLV a partir del 1° de enero de cada año.

QUINTO: LEVANTAR la medida de alimentos provisionales decretada en el asunto.

SEXTO: Sin condena en costas.

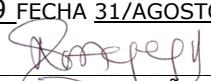
SÉPTIMO: Se autoriza la expedición de copias de esta providencia y el desglose de los documentos aportados por las partes si a ello hubiere lugar (art. 114 y 116 del C.G.P).

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente.


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0149 FECHA 31/AGOSTO/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA